Puerto Madryn,  de agosto de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA s/ Incidente de verificación tardía de créditos en autos: "M. M. S.A. s/ Concurso prev. por agrupamiento (858-2009)"" (Expte. N° 130 - Año 2015),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 820/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 446/2015.

**I.** En la sentencia en crisis el Sr. Magistrado de grado declara admisible el crédito insinuado por el Estado Nacional.

En su parte pertinente indica que la prescripción planteada por la concursada resulta improcedente, toda vez que el expediente administrativo, acompañado como prueba en autos, goza de presunción de legitimidad y el concurso preventivo no se encuentra concluido para contar el plazo el plazo de dos años de su presentación.

En sus agravios la accionada entiende que se ha realizado una deficiente interpretación de los hechos y el derecho aplicable al interpretar que el plazo de dos años, establecido por el art. 56 LCQ, comienza a transcurrir desde la conclusión del concurso y no de su presentación.

Estima que la referencia que hace la norma citada a la conclusión del concurso no es a los efectos de comenzar a computar el plazo de prescripción, como erróneamente lo interpreta el *a quo*, sino que lo es a fines de asignarle en ese caso el trámite de una acción individual.

Indica que la interpretación que fuerza la resolución recurrida propone la extensión de la posibilidad de verificación tardía hacia márgenes

extemporáneos, máxime cuando el art. 59 de la citada ley regula el trámite del proceso en su etapa de conclusión, adoptando medidas tendientes a su cumplimiento y finalización.

Que del cotejo de la fechas de presentación del concurso y de presentación a verificación del certificado de deuda se concluye que se encontraba claramente prescripto el crédito insinuado por el Estado Nacional, en tanto fue presentado transcurridos los dos años de la promoción del concurso.

**II**. Luce a fs. 182 de estas actuaciones el Certificado de Deuda emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca -Subsecretaría de Pesca y Acuicultura- correspondiente a la multa oportunamente impuesta a la concursada.

Dicho instrumento, de fecha 21.02.2014, resulta ser título ejecutivo suficiente (art. 65, Ley 24922) a los fines de la verificación del referido crédito.

El término para prescribir comienza a correr cuando el acreedor estuvo en posibilidad jurídica de ejercer su potestad, o sea cuando cuenta con acción expedita y además posibilidad de ejercerla, de hacerla efectiva.

El crédito es exigible cuando la determinación de oficio ha quedado firme en sede administrativa y es ese el momento en que el Estado Nacional Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca- dispone de un crédito exigible, por lo que recién allí debe comenzar a contarse el plazo de prescripción, siendo que toda norma sobre prescripción liberatoria presupone un tiempo útil para el ejercicio de la acción y porque no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en la que todavía no podía hacerlo.

El art. 56 LCQ establece que el pedido de verificación tardía debe deducirse dentro de los dos años de la presentación del concurso, si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto al del concurso si, aun vencido el plazo de dos años, se dedujere

dentro de los seis meses de haber quedado firme. Adviértase que en autos se ha cumplido con lo referido precedentemente.

Los certificados de deuda emitidos tanto por el Fisco Nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o queden agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. En esas condiciones, tales certificados resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts. 32, 126 y 200 LCQ, mientras no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado (cfr. SCBA LP C 104403 S 17/12/2014).

En tal orden de ideas se ha expresado este Cuerpo: "…*se trata simplemente de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos – por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor*"…." (SIC 37/11 "Marítima Monachesi S.A. s/ Concurso preventivo por agrupamiento (Expte 858/09)").

Adviértase que, recién firmes las actuaciones administrativas el incidentista disponía de un crédito exigible frente al concurso y por lo tanto es allí cuando debe comenzar a contarse el plazo del art. 56 LCQ, pues bien ha precisado la jurisprudencia que "…*toda norma sobre prescripción liberatoria supone un tiempo útil para el ejercicio de la acción, porque no puede reprocharse al acreedor no haber actuado en una época en la que todavía no podía hacerlo*…" (C Civ. y Com. Necochea, 17/08/2004, LLBA 2004,1031 IMP 2004, B IMP 2004B, 2116 AR/JUR2004, entre otras).

Doctrinariamente se ha dicho que *"…la prescripción no corre mientras no existe una posibilidad actual de ejercitar una acción, cuando ésta no ha nacido…"* (Trigo Represas – Cazeaux, "Derecho de las obligaciones" Ed. Astrea, 1982 T°III pag.639).

En tal inteligencia, corresponde confirmar la sentencia recurrida y por lo tanto reconocer la admisibilidad del crédito insinuado por la incidentista.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 446/2015, en que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la concursada vencida (art.69 CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., en el 0,33%. Los de los Dres. D. G. L. y G. N. W., en conjunto en el 0,30% del monto del proceso principal. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 26 y 32 Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°  /15 SIC.